

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 20 de julio de 2020, por el que se excluye al recurrente de la licitación al contrato de servicios de “Prestación de servicios complementarios de colaboración al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Getafe” número de expediente 3/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 6 de febrero de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.100.00 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores.

**Segundo.-** Con fecha 29 de junio la Mesa de contratación procede a la apertura de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos. Observando que en el DEUC presentado por la recurrente se anuncia la intención de subcontratar parte de la ejecución del servicio objeto de la contratación, pero no incluye el DEUC propio de la empresa a subcontratar, Colaboración Tributaria S.L.

Ante este defecto, la Mesa de contratación acuerda solicitar la subsanación de este defecto a la licitadora, hoy recurrente, otorgando un plazo de tres días naturales para que proceda a presentar el documento referido. Dicha solicitud de subsanación fue notificada el día 1 de junio de 2020.

Con fecha 2 de julio de 2020, la recurrente mediante procede a la subsanación del defecto mediante la presentación de un sobre cerrado.

Con fecha 20 de julio de 2020 la Mesa de contratación vuelve a reunirse al objeto de comprobar la subsanación del defecto descrito y en todo caso a proceder a la apertura de los sobres que contienen la oferta que ha de ser valorada mediante juicio de valor.

Comprueba que la subsanación efectuada por la recurrente ha consistido en volver a presentar el DEUC correspondiente a ella misma y no el requerido correspondiente a la empresa que se subcontratara, por ello la Mesa de contratación acuerda la exclusión de Coordinadora de Gestión de Ingresos S.L., de la licitación.

Con fecha 22 de julio de 2020, presenta la subsanación correcta requerida. Con fecha 23 de julio de 2020 procede a la retirada de los tres sobres que componen su plica de las dependencias del Ayuntamiento de Getafe, por decisión propia manifestada al Órgano de contratación mediante correo electrónico en fecha 8 de julio de 2020.

**Tercero.-** El 20 de agosto de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos S.L., en el que solicita la anulación del acuerdo adoptado por la Mesa de contratación el 20 de julio y en consecuencia su admisión a licitar.

El 31 de agosto de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 27 de agosto de 2020.

**Quinto .-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Especial atención merece la legitimación del recurrente. Según el art. 48 de la LCSP estarán legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación aquellos, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o*

*colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

En el presente caso la recurrente retira voluntariamente su oferta el día 23 de julio de 2020, momento en que deja de ser licitadora y parte en el procedimiento y por lo tanto carece de intereses legítimos individuales o colectivos en su resolución.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 20 de julio de 2020, por el que se excluye al recurrente de la licitación al contrato de servicios de “Prestación de servicios complementarios de colaboración al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Getafe” número de expediente 3/2019, por carecer de legitimación al haber retirado su oferta de forma voluntaria con anterioridad a la publicación del acto por el interpone recurso.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 27 de agosto de 2020

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.